REGLAMENTO (CEE) Nº 1412/89 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1989
por el que se reducen los precios de los cereales fijados para la campaña de 1989/90, en aplicación del régimen de los estabilizadores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1213/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que la Comisión ha comprobado que, en aplicación del apartado 4 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la producción de cereales de la campaña de 1988/89 ha sobrepasado la cantidad máxima garantizada para dicha campaña; que, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, es preciso reducir en un 3 % los precios de intervención de los cereales fijados por el Consejo para la campaña de 1989/90 y ajustar los precios indicativos;

Considerando que, en aras de la claridad, es conveniente que se indiquen en el Anexo al presente Reglamento las bonificaciones especiales fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1214/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan los precios aplicables en el sector de los cereales a la campaña de comercialización de 1989/90 (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los precios aplicables a la campaña de 1989/90 en el sector de los cereales serán los que aparecen en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 2.

ANEXO

	(en ECU/tonelada)
TRIGO BLANDO	
Precio de intervención (1)	174,06
Precio indicativo	241,08
CENTENO	
Precio de intervención (2)	165,36
Precio indicativo común	219,46
CEBADA	
Precio de intervención	165,36
Precio indicativo común	219,46

	(en ECU/tonelada)
MAÍZ	
Precio de intervención	174,06
Precio indicativo común	219,46
SORGO	
Precio de intervención	165,36
Precio indicativo común	219,46
TRIGO DURO	
Precio de intervención :	
— Comunidad de los Diez	253,26
— España	215,83
Precio indicativo	306,66

(1) Se aumenta en 3,48 ECU/tonelada el precio del trigo blando panificable que se ajusta a los criterios cualitativos específicos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión (DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18).

(2) Se aumenta en 8,70 ECU/tonelada el precio del centeno panificable que se ajusta a los criterios cualitativos específicos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1570/77.